

## CI774/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE AFIRMATIVA FICTA INTERPUESTA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.

# Antecedentes

I. Con fecha 21 de octubre de 2011 el C. Andrés Gálvez Rodríguez, realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio UE/11/03777, misma que se cita a continuación:

"SOLICITO CADA UNO DE LOS NOMBRE DE LOS AFILIADOS Y/O MILITANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y AQUE MUNICIPIO PERTENECEN EN EL ESTADO DE GUERRERO." (Sic)

- II. Con fecha 24 de octubre de 2011, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- III. Con fecha 27 de octubre de 2011, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por sistema INFOMEX-IFE, dio contestación a la solicitud del C. Andrés Gálvez Rodríguez; que a la letra dice:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comento que al día de hoy el Partido Revolucionario Institucional no ha entrega a este Instituto su padrón de afiliados.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción I, del referido Reglamento, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada al referido Partido Revolucionario Institucional."(Sic)

- IV. Con fecha 28 de octubre de 2011, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, al Partido Político Revolucionario Institucional; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- V. Con fecha 14 de noviembre de 2011, el Partido Político Revolucionario Institucional, mediante sistema INFOMEX-IFE y oficio CNRP/141111/0046



de la Lic. Ana Bertha Silva Solorzano, Coordinadora Nacional de Registro Partidario del PRI, dio respuesta a la solicitud de la presente resolución, que a la letra dice:

- "...Me permito informarle que el PRI está en proceso de depuración del padrón de afiliados, con la característica de único, actividad coordinada con el Comité Directivo Estatal, así como con los Sectores y Organizaciones en el Estado de Guerrero, por lo que no es posible de momento atender la solicitud de información; una vez que concluya este proceso podremos estar en condiciones de proporcionar la información solicitada." (Sic)
- VI. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Andrés Gálvez Rodríguez, la ampliación de plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- VII. Con fecha 24 de noviembre de 2011, el Comité de Información en su sesión extraordinaria emitió la resolución CI1024/2011 en la cual determinó lo siguiente:
  - **"PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en relación al padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.
  - **SEGUNDO.-** Se instruye al Partido Revolucionario Institucional para que a más tardar el 1 de diciembre de 2011, entregue a la Unidad de Enlace su padrón de afiliados y/o militantes en el Estado de Guerrero, de conformidad con lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.
  - **TERCERO.-** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodriguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.
  - **NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodriguez mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional."
- VIII. Con fecha 6 de diciembre de 2011, el Partido Revolucionario Institucional mediante oficio ETAIP/0112111/834 señaló lo siguiente:



"Hoy, primero de diciembre de 2011. Procedo a dar respuesta a diversas resoluciones que el Comité de Información del Instituto Federal Electoral asignó al Partido Revolucionario Institucional, en atención de diversas solicitudes que se relacionan en documento anexo y que forman parte de este escrito.

En primer término quiero referirme a los antecedentes y razones que motivan la respuesta.

1. El 19 de agosto se recibió la Convocatoria para la sesión extraordinaria del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, a celebrarse el 23 de agosto, así como el Proyecto de Resolución respectivo de la solicitud UE/11/02394 formulada por la C. Lilia Saúl Rodríguez, en el cual, como Considerando 9 de dicho proyecto, se estableció que:

"Por las razones y motivos señalados en la presente resolución, este Comité de Información estima conveniente **revocar** la clasificación de **confidencialidad** hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional al dar respuesta a la solicitud de información **UE/11//02394**, en términos de lo señalado por el artículo 19, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior es así, ya que como ha quedado puntualizado en el considerando 6 de la presente resolución, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-143/2011, aplico de manera expresa el principio de reserva de ley, en virtud de que señalo que la regulación de los datos personales contenidos en los padrones de los Partido Políticos, estará sujeta a la emisión de los Lineamientos que al efecto emita el Consejo General para el establecimiento de un sistema de datos personales de afiliados y militantes de los partidos políticos nacionales razón por la cual la información de referencia deberá reservarse de manera temporal."

Con base en dicho considerando, se emitió el Resolutivo Sexto, por el que "se revoca la clasificación de **confidencial** hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que la información que se clasifica sea considerada como **reservada de manera temporal**, por las razones y motivos señalados en el considerando noveno.

- 2. Cabe señalar que el mismo día de la sesión, se recibió una fe de erratas formulada por la Unidad de Enlace respecto del Proyecto antes remitido, por la cual, entre otras modificaciones, incluye en el Considerando 7 (referido al Partido de la Revolución Democrática) el siguiente párrafo en referencia a la información que los institutos políticos hicieron al Instituto Federal electoral en el año 2008:
- "...la cual, los institutos políticos hicieron llegar al Instituto Federal Electoral en el año 2008, no puede ser entregada en virtud de las mismas consideraciones emitidas en el considerando anterior, por la reserva de ley que manifiesta el Tribunal Electoral."

Como se puede observar, dicho proyecto de resolución se fundamento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP RAP 143/2011, en tanto que aplico de amera expresa el principio de reserva de ley, en virtud de que señalo que la regulación de los datos personales contenidos en los padrones de los Partidos Políticos, estará sujeta a la emisión de los Lineamientos que al efecto emita el Consejo General para el establecimiento de un sistema de datos personales de afiliados y militantes de los partidos políticos nacionales; razón por la cual la información de referencia deberá **reservarse de manera temporal.** 



En apoyo de lo anterior, se transcribe lo que sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP 143/2011 antes citado:

- "...resulta jurídicamente correcto que la autoridad electoral responsable resuelve a los Lineamientos, como disposiciones generales, la regulación relacionada con la difusión de la información que el Instituto Federal Electoral debe poner a disposición del público a través de su página de internet, entre otra, la concerniente al padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, ya que esto no es más que el ejercicio de la facultad reglamentaria derivada de la Carta Magna. Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."
- 3. El 23 de agosto, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Comité de Información. En el desahogo el punto 1.1 del Orden del Día correspondiente a la solicitud de información UE/11/02394, el Lic. Ricardo Becerra, en su carácter de Presidente del Comité de Información, intervino para proponer una definición sobre la naturaleza de los padrones de los partidos políticos, a saber, confidencial, reservada o pública; propuso definir los padrones de militantes o partidos políticos con el carácter de públicos y en consecuencia revoco la reserva de la ley contenida en el proyecto que se nos había entregado así como la clasificación de confidencial manifestada por el PRI y se estableció un plazo no mayor de tres meses para entregar los padrones de afiliación o militantes que deberán contener "el cual deberá contener por lo menos el nombre, apellido paterno, apellido materno, entidad federativa y municipio."
- 4. En esa ocasión, el PRI manifestó su descuerdo, ya que la resolución que venía en el anteproyecto, en el sentido de respetar la reserva de Ley, era la correcta, en virtud de que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en sus transitorios 5° y 6°, que el Consejo General expedirá los Lineamientos para el cumplimiento de dos objetivos:
- 1. El procedimiento para la verificación de los padrones electorales.
- 2. La protección de los datos personales.
- 5. En consecuencia, coincidimos plenamente con el voto particular del Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez, miembro del Comité de Información, quien arguyó que el principio de máxima publicidad "como cualquier otro, debe estar sujeto a un marco constitucional y legal, situación que no se da en el caso del presente asunto que nos ocupa."

A mayor abundamiento, continua el voto particular del Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez con las siguientes afirmaciones:

- a) "...el manejo de los padrones de afiliados y militantes de los partidos políticos, así sujeta a los disposiciones Constitucionales y Legales aplicables, así como a los Lineamientos que al efecto emita al Consejo General del Instituto, es decir lo que señala y resuelve la Sala del Tribunal Electoral de manera implícita, es la aplicación del "principio de reserva de ley"
- b) "...el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, restringe la difusión de la información contenida en los padrones de afiliados o militantes de los partidos políticos, a lo que establezcan los Lineamientos



que al efecto emita el Consejo General, esto es, hasta en tanto no se emitan los referidos Lineamientos, debe aplicarse el principio de reserva de ley, es decir, la información relativa a los padrones referidos, debe reservarse temporalmente, hasta que existan los Lineamientos que establezcan las disposiciones sobre el manejo de dicha información, por lo que este Comité de Información se encuentra jurídicamente imposibilitado para proporcionar cualquier información relativa a dichos padrones.

- c) "En virtud de que la afiliación política de los ciudadanos es un dato sensible que no debe ser publicado arbitrariamente por este Instituto. "La afiliación partidista integra varios de los supuestos para considerarlo como un dato personal sensible. Resulta claro que las afiliaciones a un partido político revelan y suscriben de manera indubitable la opinión política, creencias filosóficas y morales, del afiliados y militante de un partido político por o que deben considerarse un dato sensible en los términos antes señalados.
- d) "Con el requerimiento que se hace a los partidos políticos, se está invadiendo la competencia que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, toda vez que ésta es la facultada para solicitar a los partidos políticos la presentación de sus padrones de afiliados."
- El 23 de noviembre de 2011, en sesión ordinaria el Consejo General explico el Acuerdo por el que se Aprueban los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales.
- 7. El 30 de noviembre de 2011, se recibió en esta Secretaria de Transparencia comunicación del Lic. Ricardo Aguilar Castillo, Secretario de Organización en el que establece con la debida motivación y fundamentación la confirmación de clasificación de confidencialidad que se determina respecto del padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional, en los términos del último párrafo del artículo 2º transitorio del Acuerdo del Consejo General por el que se aprueban los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales

### POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y TOMANDO EN CUENTA:

- Que la convocatoria para la Sesión del Consejo General contiene en su Orden del Día, el punto 13.- (A petición del Consejo Electoral, Dr. Benito Nacif Hernández) Proyecto de Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos).
- 2. Que el Representante del Parrido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IFE. Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, estuvo presente en esa Sesión y recibió el Acuerdo del Consejo General por el que se aprueban los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales.
- 3. Que fuimos notificaos en forma automática de la clasificación de confidencialidad de los datos personales que ordena el último párrafo del artículo 2° Transitorio de los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales.



### SOLICITAMOS.

PRIMERO.- Nos tenga por presentados en tiempo y forma en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Aceptar la validez de la Notificación Automática del Artículo 2° transitorio del Acuerdo del Consejo General por el que se aprueban los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, que establece:

"En tanto se emiten los Lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de los afilados de los Partidos Políticos, y los relativos de los afiliados de los Partidos Políticos, que se disponen en los artículos transitorios SEXTO Y DÉCIMO SEXTO del Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública que abroga el anterior publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de agosto de 2008. Los datos personales que se entreguen derivado de estos Lineamientos serán considerados confidenciales, solo podrán ser utilizados en los términos que determinen las disposiciones constitucionales y legales aplicables y no podrán entregarse a ningún sujeto externo al Instituto con el objeto de garantizar su protección.

TERCERO.- Confirmar la clasificación de confidencialidad que se determina respecto del Padrón de Afiliados del partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento al último párrafo del artículo 2° Transitorio de los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales.

# LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS SIGUIENTES ORDENAMIENTOS JURÍDICOS.

La tesis S3ELJ emitida por la Sala superior del Tribunal Federal Electoral, que señala:

# NOTIFICACIÓN ANTOMATICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Tercera Época. Sala Superior, 19/2011.

Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actúo o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento al acto o resolución, emitidos por la autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dicto la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar



eso perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-051/2011.-Partido Alianza Social.- 8 de junio de

2001.-Unanimidad de votos

Juicio re revisión constitucional electoral SUP-JRC-O56/2001.- Partido del Trabajo.- 13 de julio de

2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2001.- Partido del Trabajo.- 13 De Julio de

2001.- Unanimidad de votos.

El artículo 6°, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, "la información que se refiere a la vida privada de los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

El artículo 16°, párrafo segundo, de la citada Carta Magna señala que "Toda persona tienen derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

El artículo 3°, fracción VI, de la Ley Federal en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares define como "datos personales sensibles" aquellos que afecten a la esfera más intima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencias sexuales.

El artículo 44, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra dice que "será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargo de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado".

El Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública incluye las siguientes disposiciones al respecto:

• El artículo 5, numeral 2, fracción I, incluye "[a] padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, en los temimos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como en los Lineamientos que al efecto emita el Consejo General del Instituto, para el establecimiento de un sistema de datos personales de afiliados y militantes de los partidos políticos nacionales" dentro de la información de los partidos



políticos a disposición del público que debe difundir el Instituto, a través de su página de Internet, sin que medie petición de parte:

- El artículo 12, fracción II, considera como información confidencial a "los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables"
- El artículo 35 instituye que "los datos personales son información confidencial que no pude otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrán ser comunicados salvo en los casos previstos por la Ley y el Código."
- El artículo 36, numeral 2, estipula que "los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales."
- El artículo 37 dicta que "el Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autentificación similar, de los individuos a que haga referencia la información.
- El artículo 66, fracción I, considera como información confidencial de los partidos políticos, "la que contenga los datos personales de los afiliados o militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, salvo los contenidos en los directorios de sus órganos ejecutivos nacionales, estatales y municipales, y en las listas de precandidatos o candidatos a cargo de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado."
- El artículo Quinto Transitorio ordena que "para el efecto de que la información a que hace referencia el artículo 5, párrafo 2, fracción I, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos deberá emitir los Lineamientos en los cuales se establecerán los mecanismos para la verificación y/o revisión de los padrones de militantes y afiliados de los partidos políticos y la obligación de presentarlos actualizados en el plazo que dicha Comisión determine."
- El artículo Sexto Transitorio prescribe que "con la finalidad de implementar la reforma establecida en el artículo 5, párrafo 2, fracción 1; la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, deberá presentar a consideración del Consejo General del Instituto, a más tardar en 60 días hábiles, posteriores a la conclusión del Proceso Electoral Federal 2011-2012, un proyecto de Lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de afiliados y militantes de los partidos políticos nacionales."

El artículo Segundo Transitorio del Acuerdo CG378/2011 por el que el Consejo General del IFE aprobó los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, disponen que:

En tanto se emiten los Lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de los afiliados de los Partidos Políticos y los relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales de los afiliados de los Partidos Políticos, que se disponen en los artículos SEXTO Y DÉCIMO SEXTO del Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de



Transparencia y Acceso a la Información Pública que abroga al anterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2008; los datos personales que entreguen derivado de estos Lineamientos serán considerados confidenciales, sólo podrán ser utilizados en los términos que determinen las disposiciones constitucionales y legales aplicables y no podrán entregarse a ningún sujeto externo al Instituto con el objeto de garantizar su protección.

Además de lo anterior, debe considerarse que existen criterios jurisprudenciales que indican que si bien todo ciudadano mexicano tiene derecho a conocer la información contenida en los registros públicos relativos a los partidos políticos, entre las que se comprende la relativa al registro de los órganos directivos nacional, estatales de los correspondientes partidos políticos nacionales, así como de la información o documentación que soporte dicho registro y se relacionen con los procedimientos seguidos por la integración y renovación, de tales órganos directivos, los alcances en cuanto al ejercicio de tal derecho deben precisarse en relación a su derecho de afiliación político-electoral, es decir, como elementos de información que el ciudadano precisa para ejercer de manera efectiva tal derecho, con el objeto de que pueda decidir libremente afiliarse a determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación, o incluso, desafiliarse. En razón de lo anterior se ha considerado que existe cierta información acerca de los partidos políticos y de sus miembros o afiliados que deben estar necesariamente restringida, ya que su conocimiento público podrá afectar derechos de terceros, como podría ocurrir con los datos personales de los afiliados o miembros del partido. Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tercera Época Registro: 922632

Instancia: Sala Superior

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice (actualización 2002) Tomo VIII. Jurisprudencia Electoral

Materia(s): Electoral

Tesis: 13 Página: 19

Genealogía: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, paginas

58-61, Sala Superior, tesis S3ELJ 58/2002

# DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. ALCANCES JURÍDICOS DE LA PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS PARA CONOCER DATOS QUE OBREN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS RELATIVOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Con fundamento en los artículos 6°., in fine; 9°., primer párrafo: 35, fracción III; 40, 41, fracción I, segundo párrafo, in fine, y 133 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos; 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 93, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 27, párrafo 1, inciso b) y c); 38, párrafo 1, incisos a) y m), y 135, párrafo 3, del propio código, todo ciudadano mexicano, como parte de su derecho fundamental de asociación política, en particular, el de afiliación político-electoral, tiene derecho a conocer la información contenida en los registros públicos relativos a os partidos políticos, con las



limitaciones inherentes, entre las que comprende la relativa al registro de los órganos directivos nacional y estatales de los correspondientes partidos políticos nacionales, así como de la información o documentación que soporte dicho registro y se relacione con los procedimientos seguidos para la integración y renovación de tales órganos directivos. Lo anterior encuentra su razón de ser en el deber del Estado de garantizar el derecho fundamental a la información: en la obligación legal de los partidos políticos nacionales de comunicar dicha información oportunamente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y en la naturaleza pública del respectivo registro a cargo de un organismo público autónomo con motivo de la información correspondiente a partidos políticos cuyo status constitucional es el de entidades de interés público, máxime que, a diferencia de lo legalmente previsto respecto del Registro Federal electores, en el mencionado código electoral no establece que el correspondiente libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos a cargo del citado instituto tenga carácter confidencial y, por otra parte, en el hecho de que un ciudadano debe contar con dicha información básica de los partidos políticos, pues esto constituye, sin duda, un prerrequisito para ejercer de manera efectiva su libertad de asociación política y en particular, de afiliación político-electoral, con el objeto de que pueda decidir libremente afiliarse o no a determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Esto es así, en razón de que un cabal y responsable ejercicio de los derechos fundamentales de libre asociación política y de afiliación políticoelectoral supone tener una información adecuada acerca de los partidos políticos por parte de los ciudadanos, incluidos los afiliados o miembros y militantes de los partidos políticos, pues de lo contrario se estarían prohijando ciudadanos desinformados, en particular, carentes de información básica acerca de los partidos políticos a los que pretendan afiliarse o en los que militen y, por lo tanto, sin estar en aptitud de tomar una decisión suficientemente informada, lo que iría en detrimento del fin primordial de los partidos políticos asignado constitucionalmente, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, el cual no sería atendido con ciudadanos o militantes desconociendo de la actividades de los partidos políticos que les conciernan. No obstante, el derecho a la información se halla sujeto a limitaciones o excepciones basadas, primordialmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto los intereses de la sociedad como a los derechos de terceros y, bajo estas premisas, el Estado, al estar obligado como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por los referidos intereses, el derecho a la información, según deriva de las disposiciones citadas, no puede ser garantizado en forma ilimitada. Al respecto, es preciso acotar que el conocimiento público de los aspectos básicos de un partidos político, como el relativo a los integrantes de sus órganos directivos o los procedimientos para la integración o renovación de los mismos, no podría genera daños a los interese nacionales ni afectar los interés de la sociedad; antes, al contrario, los ciudadanos están interesados en conocer esos aspectos básicos de los partidos políticos en tanto entidades de interese público. No obstante, hay cierta información acerca de los partidos políticos y de sus miembros o afiliados que deben estar necesariamente restringida, ya que su conocimiento público podría afectar los derechos de tercero, como podría ocurrir con los datos personales de los afiliados o miembros del partido. En consecuencia, en principio la información acerca de los partidos políticos debe ser pública, salvo la información que se considere confidencial o restringida, así como la que pueda vulnerar derechos de tercero.

Tercera Época



Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.-Jóse Luis amador Hurtado.-30 de enero de 2002.- Mayoría de cinco votos. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.- Sandra Rosado Ortiz Noyola.- 30 de enero de 2002.- Mayoría de cinco votos Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. SUP- JDC-128/2001.- Dora Soledad Jácome Miranda.- 30 de enero de 2002.- Mayoría de cinco votos. Compilación oficial d Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, paginas 58-61. Sala Superior, tesis S3ELJ 58/2002.

En este mismo sentido el Pleno de la Suprema Corte de Justica de la Nación ha señalado que el derecho a la información pública, se encuentra limitada por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero. Los derechos personalísimos que forman parte del valor superior de la dignidad humana deben protegerse contra su mal uso, por lo que el Partido Revolucionario Institucional debe mantener en resguardo los datos personales de su afiliados para proporcionarlo o hacerlos públicos. Al respecto es conducente la tesis siguiente:

Novena Época Registro 165813 Instancia: Pleno Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX. diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: P. LXV/2009

Página: 8

# DIGNIDAD HUMANA, EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México. reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncien expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del conocimiento al derecho a la dignidad humana, pues solo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.



Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve." (Sic)

- IX. Con la misma fecha; se notificó al Partido Revolucionario Institucional la resolución CI1024/2011, mediante oficio UE/PP/0973/11.
- X. Con la misma fecha; la Unidad de Enlace notificó mediante el oficio UE/PP/0972/11, la resolución Cl1024/2011 emitida por el Comité de Información y el oficio ETAIP/0112111/834 al C. Andrés Gálvez Rodríguez.
- XI. Con fecha 30 de marzo de 2012, el C. Andrés Gálvez Rodríguez solicitó al Comité de Información diera vista de las irregularidades cometidas por el Partido Revolucionario Institucional a fin de que se iniciara un procedimiento especial sancionador ordinario.
- XII. Con fecha 2 de abril de 2012, se notificó al Partido Revolucionario Institucional a través del oficio UE/PP/0590/12., la petición del ciudadano y se solicitó que en un término de 5 días hábiles remitiera a la Unidad de Enlace un informe detallado de las actuaciones que se llevaron a cabo con la finalidad de dar cabal cumplimiento a la resolución CI1024/2011.
- XIII. Con fecha 12 de abril de 2012, el Partido Revolucionario Institucional mediante oficio ETAIP/110412/0240 dio contestación al requerimiento realizado por la Unidad de Enlace.
- XIV. Con fecha 14 de mayo de 2012, el C. Andrés Gálvez Rodríguez solicitó nuevamente al Comité de Información diera vista de las irregularidades cometidas por el Partido Revolucionario Institucional a fin de que se iniciara un procedimiento especial sancionador ordinario.
- XV. Con fecha 16 de agosto de 2012, por correo electrónico, se recibió la solicitud de declaración de afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, misma que a continuación se muestra:



### ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ, I

#### ANTE COMPAREZCO Y EXPONGO LO SIGUIENTE:

QUE POR NUESTRO MI PROPIO DERECHO Y HACIENDO SABER QUE EN EL EJERCICIO DE PETICIÓN ENMARCADOS EN EL ARTÍCULO 8 Y 35 FRACCIÓN VÍDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN PLENO GOCÉ DE MIS DERECHOS POLÍTICOS SOLICITO A USTED POR MEDIO DEL PRESENTE Y DE LA MANERA MÁS ATENTA SOLICITO SE DECLARE PROCEDENTE LA AFIRMATIVA FICTA A LAS A LAS SIGUIENTES SOLICITUDES CON NUMEROS DE FOLIOS:

UE/11/03775 UE/11/03776 UE/11/03777

POR MOTIVOS DE QUE EL SUJETO OBLIGADO SE LE VENCIERON LOS TIEMPOS Y NO DIO CONTESTACIÓN EN LOS TIEMPOS ENMARCADOS EN EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

PIDO:

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SOLICITO A USTED ATENTAMENTE

PRIMERO: ME TENGA POR PRESENTADO LA PRESENTE PETICION CUMPLIENDO CON LO ENMARCADO EN EL ARTICULO 8 Y 35 FRACCION V DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS.

SEGUNDO: SE ME NOTIFIQUE LA RESPUESTA Y/O ACUERDO DE LA PRESENTE PETICION EN EL DOMICILIO DESCRITO EN EL PARRAFO PRIMERO DEL PRESENTE ESCRITO.

# Considerandos

PRIMERO.- Que de conformidad por lo preceptuado en el artículo 61, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la propia Ley.

**SEGUNDO.-** Que el Comité de Información es competente para conocer de la presente figura jurídica (Afirmativa Ficta), en términos de lo dispuesto en el artículo 6, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 2 y 53, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 19 y 39, párrafo 2, fracciones II y III, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**TERCERO.**- Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, la Unidad de Enlace será el órgano encargado de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y estará adscrita a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, destacando entre sus funciones las de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información, entendiéndose por información, de acuerdo al artículo 2, párrafo 1, fracción XXVII, la contenida en los documentos que se generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

CUARTO.- Que este Comité de Información analizará si en la solicitud con el número de folio UE/11/03777, se satisfacen los requisitos de procedencia, para que se convalide la Afirmativa Ficta de conformidad con lo previsto en el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, tomando en consideración que los requisitos para que se pueda consagrar la figura jurídica de Afirmativa Ficta están relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso; y por ello, su estudio es preferente.

Así las cosas, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, transcurridos 15 días hábiles contados desde su presentación, ó 30 días hábiles cuando se haya prorrogado dicho plazo, se entenderá resuelta en sentido positivo; por lo que el instituto, y en su caso los partidos políticos, quedarán obligados a darle acceso a la información al solicitante en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles siguientes a la terminación de los plazos antes señalados, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo.

Para los efectos referidos en el párrafo que antecede, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

I. Los particulares presentarán a la Unidad de Enlace copia de la solicitud en la que conste la fecha de su petición, o bien, señalarán el número otorgado por el sistema INFOMEX-IFE para verificar lo expresado por el solicitante o, en su defecto, podrá solicitar a la Unidad Enlace la constancia de que no se le dio respuesta;



- II. Una vez agotado el trámite aludido en la fracción anterior, la Unidad de Enlace contará con tres días hábiles para remitir al Comité la copia de la solicitud del informe en que señale si respondió en tiempo y forma al particular, para que resuelve lo conducente, dentro de los siguientes diez días hábiles a partir de que recibió la solicitud;
- III. De ser el caso, el Comité requerirá al órgano responsable o partido político un informe que justifique la falta de respuesta a la solicitud que se le había turnado.
- IV. El Comité emitirá una resolución donde:
- a) Conste la instrucción al órgano responsable, o al partido político para que le entregue la información solicitada, o
- b) Determine que los documentos en cuestión son reservados, confidenciales o inexistentes. Para ello, la resolución instruirá al órgano responsable, o al partido político que resuelva de manera fundada y motivada la negativa correspondiente;
  - V. La Unidad de Enlace notificará al solicitante la resolución del Comité dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que haya emitido su resolución.

Bajo este orden de ideas, se puede deducir que el Comité de Información emitirá, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la afirmativa ficta, una resolución donde conste la instrucción al órgano responsable o partido político para que le entregue la información solicitada, o bien en la que determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales, en cuyo caso la resolución instruirá a los órganos responsables para que resuelvan de manera fundada y motivada la negativa correspondiente.

De lo antes mencionado, se puede inferir que efectivamente el solicitante cubrió con el requisito indispensable previsto en el artículo 39, párrafo 2, fracción I, y que es el haber señalado el número otorgado por el sistema INFOMEX-IFE para que la Unidad de Enlace verificara lo expresado por el ciudadano.

Lo anterior, se llevó a cabo el jueves 16 de agosto de 2012, mediante correo electrónico remitido por Andrés Gálvez Rodríguez, manifestando que: "se le vencieron los tiempos y no dio contestación en los tiempos enmarcados dentro del



Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral".

Así las cosas, es pertinente que este Comité analice las actuaciones que corren agregadas en las solicitudes de información materia de la presente resolución, como a continuación se refieren:

El 21 de octubre de 2011, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante el sistema INFOMEX-IFE, ingresó la solicitud de información materia de la presente resolución; motivo por lo cual, y a efecto de dar trámite al mismo la Unidad de Enlace las turnó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien al dar contestación a la solicitud de información informó que la misma no obra en sus archivos, motivo por lo cual la declaró inexistente, por lo cual la Unidad de Enlace turnó la solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional para su desahogo. Así las cosas, el instituto político al dar respuesta a la solicitud en comento, señaló que en ese momento no podía proporcionar su padrón debido a que se encontraba en un proceso de depuración de las bases de datos en Coordinación con los Comités Directivos Estatales así como los Sectores y Organizaciones.

Derivado de lo anterior, este Comité de Información en sesión extraordinaria de 24 de noviembre de 2011 mediante la resolución CI1024/2011 confirmó la declaratoria de inexistencia hecha valer por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y se le requirió al Partido Revolucionario Institucional, que a más tardar el 1 de diciembre de 2011, entregue a la Unidad de Enlace su padrón de afiliados y/o militantes en el Estado de Guerrero.

El 9 de diciembre de 2011, le fue notificado al C. Andrés Gálvez Rodríguez la resolución Cl1024/2011, así como el oficio ETAIP/0112111/834 por el cual el Partido Político se pronunciaba con respecto a la información solicitada mediante la resolución antes citada.

Así las cosas, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, el 30 de marzo y 14 de mayo de 2012 solicitó al Comité de Información que diera vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral de las probables irregularidades cometidas por el Partido Revolucionario Institucional en materia de transparencia, a fin de que se iniciara un procedimiento especial sancionador ordinario.

Ahora bien, a la fecha de interposición de la afirmativa ficta, el Colegiado ha llevado a cabo actuaciones dentro del procedimiento para atender la vista previamente solicitada, con la finalidad de emitir el acuerdo correspondiente.



Por lo tanto, las acciones implementadas por el Comité de Información se encuentran en trámite y no será, sino hasta que se resuelva en definitiva, es decir si se acuerda o no dar vista al Secretario Ejecutivo, que el C. Andrés Gálvez Rodríguez tendrá conocimiento del total de las actuaciones, en especial de la respuesta otorgada por el Partido Revolucionario Institucional a la resolución CI1024/2011 mediante el oficio ETAIP/110412/0240, documento que forma parte del expediente, el cual, se reitera esta inmerso dentro de un procedimiento en curso por lo tanto, la información contenida en él es temporalmente reservada.

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado concluye, que en virtud de estar sustanciándose un acuerdo para determinar la vista, no significa una falta de atención o respuesta al C. Andrés Gálvez Rodríguez, por lo que este Comité de Información determina que la petición de afirmativa ficta respecto de las solicitudes de información señaladas en el antecedente I de la presente resolución es **improcedente**, en razón de que si bien es cierto fue extemporánea la respuesta del Partido Revolucionario Institucional; también lo es que no hubo un silencio por parte del sujeto obligado.

En virtud de los razonamientos vertidos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2; 53 y 61, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo 1, fracción XXI; 17, párrafo 1; 19; 27, párrafo 2; 39, párrafo s 1 y 2, fracciones I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

## Resuelve

**PRIMERO.-** Se declara **improcedente** la afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, con fundamento en el artículo 39 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo resuelto en el considerando CUARTO de la presente resolución.



**NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al interponer la solicitud de Afirmativa Ficta, anexando copia de la presente resolución, por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de agosto de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Gimenez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Mónica Pérez Luviano Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información